

REFÓRMANSE UNOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO DEL COMERCIO

DECRETO LEGISLATIVO N°. 81, aprobado el 16 de septiembre de 1953

Publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 220 del 24 de septiembre de 1953

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

A sus habitantes,

SABED:

Que el congreso ha ordenado lo siguiente:

**LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y LA CÁMARA DEL SENADO DE LA
REPÚBLICA DE NICARAGUA**

DECRETAN:

Artículo 1.- El Arto. 36 del Código de Comercio se leerá así:

"Arto. 36- En el libro de actas que llevará cada sociedad se consignarán a la letra los acuerdos que se tomen en sus juntas generales o directivas o en las de sus administradores, expresando la fecha de cada una, el número de los asistentes a ellas, los votos emitidos y los demás que conduzca al exacto reconocimiento de lo acordado, autorizándose con la firma de los gerentes, directores y administradores que están encargados de la gestión de la sociedad, o que determinen los estatutos o bases porque ésta se rija, El acta de la Junta General será firmada por el Presidente y Secretario de la Junta Directiva o los que hagan sus veces en la sesión y por los concurrentes que deseen hacerlo".

Artículo 2.- El Artículo 256 del Código de Comercio se leerá así:

"Arto. 256. - Todo acuerdo de la Junta General deberá constar, para que sea valido, en el acta de la sesión, firmada por el Presidente y Secretario de la Junta Directiva o los que hagan sus veces en la sesión y por los concurrentes que deseen hacerlo. En ella se expresará la fecha y el lugar en que se celebre, el nombre y apellido de los socios que han concurrido y de los que están representados, el número de las acciones que cada uno representa y la resoluciones que se dicten".

Artículo. 3. - El artículo 318 del Código de Comercio se leerá así:

Arto. 318. - Las acciones no podrán ser de más de cien córdobas cada una".

Artículo. 4. - El Artículo 319 del Código de Comercio se Leerá así:

"Arto. 319. - Ningún socio podrá tener en una sociedad cooperativa anónima, intereses que asciendan a más de dos mil córdobas. Si la sociedad cooperativa fuere en comandita por acciones, el capital del gestor o gestores puede ser mayor, y tendrá voto por cada acción con la limitación del artículo 260".

Artículo. 5.- Esta ley Empezará a regir desde su publicación en "La Gaceta", diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Chamorro de Diputados.-Managua, D. N., 8 de Septiembre de 1953. - **ULISES IRÍAS**, D. P. - **J. J. MORALES MARENCO**, D. S. - **IG. ROMÁN**, D. S.

Al Poder Ejecutivo. Cámara del Senado. - Managua, D. N., 16 de Septiembre de 1953. - **P. RENER**, S. P. - **ALBERTO ARGÜELLO V.**, S. S. - **G. QUINTANILLA**, S. S.

Por Tanto: Ejecútese.- Casa Presidencial.-Managua, D. N., diez y siete de Septiembre de mil novecientos cincuenta y tres. - **A. SOMOZA**, Presidente de la República. **M. BUITRAGO AJA**, Ministro de la Gobernación y Anexos, por la Ley.